

Numero
del
concepto

Pesetas

Personal afecto a la Conservación

	Un Encargado primero de obras.....	9.000,—	
	Tres Encargados de obras, a 8.000 pesetas (dos de estas plazas a amortizar).....	24.000,—	
	Quinquenios a favor de los Encargados de obras	3.300,—	
277	Treinta y cuatro Capataces encargados de la conservación de las carreteras y caminos provinciales, con el haber anual de 6.000 pesetas..	204.000,—	
	Ciento cincuenta Peones camineros, con el haber anual de 5.000 pesetas .	750.000,—	
	Quinquenios para Capataces y Peones camineros.....	183.912,71	
	Para premios a favor de Capataces y Peones camineros que se distinguen en el cumplimiento de su deber.....	7.500,—	
		<u>1.181.712,71</u>	
	Un Maquinista, encargado de taller.....	10.000,—	
278	Once Maquinistas, a pesetas 6.935 anuales cada uno.....	76.285,—	
	Seis Conductores, a pesetas 6.205 cada uno.....	37.230,—	
	Quinquenios a favor de Maquinistas y Conductores.....	23.385,55	
		<u>146.900,55</u>	
279	Para retribuciones a obreros especializados eventuales.....	28.105,—	
	<i>Gastos diversos</i>		
280	Para material de la Sección, instrumental, mobiliario, gastos de oficina y menores.....	35.000,—	
281	Para uniformes para los Capataces y Peones camineros.....	30.000,—	
		<u>93.105,—</u>	
		<u>1.571.466,56</u>	

Número
del
concepto

Pesetas

Edificios Provinciales

	Personal técnico:		
	Un Arquitecto Jefe.....	16.000,—	
	Gratificación a éste por Jefatura	8.000,—	
	Un Arquitecto primero..	14.000,—	
	Un ídem segundo.....	13.000,—	
	Un Aparejador ayudante.	11.000,—	
	Dos ídem, a 10.500 ptas ..	21.000,—	
282	Un ídem, a 10.000 ptas...	10.000,—	
	Un Delineante primero...	10.000,—	
	Un ídem segundo.....	9.000,—	
	Un ídem tercero.	8.500,—	
	Un Calculista-escribiente.	8.500,—	
	Quinquenios reconocidos al señor Arquitecto Jefe y al personal de esta Sección	38.559,80	
			167.559,80
283	Para jornales del personal afecto a la conservación de edificios.....	1.000.000,—	
284	Para instrumental y gas- tos de oficina.....	30.000,—	
285	Para indemnizaciones del personal facultativo....	15.000,—	
			45.000,—
			1.212.559,80
	<i>Total</i>		2.784.026,36

ARTICULO SEGUNDO

CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES

286	Para intereses y amortización de la operación con- certada con el Banco de Crédito Local, para cons- trucción de caminos vecinales.....	574.187,04
-----	---	------------

ARTICULO TERCERO

REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS VECINALES

287	Para la conservación y reparación de los caminos a que se refiere el ar- tículo anterior, incluyendo piedra, adquisición de materiales, jornales para cuadrillas auxiliares, gastos de cilindrado, etc. (parte subvencionada por el Estado).....	360.478,16
288	Para ídem (parte con cargo a Fondos provinciales).....	450.000,—
		810.478,16

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO CUARTO

CONSTRUCCIÓN DE OTROS CAMINOS Y CARRETERAS

289	Para gastos de estudios, replanteos y demás trabajos de campo.....	5.000,—	
290	Para expropiaciones.....	15.000,—	
291	Para agotamientos.....	10.000,—	
292	Para rampas de acceso, pequeñas obras de urbanización y análogas.....	30.000,—	
293	Para satisfacer los devengos correspondientes al personal técnico de Vías y Obras por proyectos que carezcan de consignación en Presupuesto.....	40.000,—	
		<u>40.000,—</u>	<u>100.000,—</u>

ARTICULO QUINTO

REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE OTROS CAMINOS
Y CARRETERAS

294	Para acopios de piedra, riegos asfálticos, firmes especiales y reparaciones en general.....	2.500.000,—	
295	Para rectificaciones, ensanches, mejoramiento de trazados y demás obras de acondicionamiento de carreteras y caminos provinciales.....	700.000,—	
296	Para jornales en obras por administración, gastos accesorios y otros que origine el pago de estos jornales....	325.000,—	
297	Para carbón, gasolina, aceite pesado, grasas, etc., para máquinas apisonadoras y tanques de riego, cuando no corresponda satisfacer este gasto a los contratistas.....	80.000,—	
298	Para reparación de obras de fábrica, construcción de alambradas, malecones, etc.....	100.000,—	
299	Para construcción y reparación de casillas de Peones y hangares para máquinas.....	150.000,—	
300	Para adquisición y recomposición de herramientas de Peones y cuadrillas auxiliares.....	50.000,—	
301	Para adquisición de tanques, cubas de riego, maquinaria y accesorios....	130.000,—	
302	Para indicadores de carreteras y gaviones metálicos.....	150.000,—	
		<u>150.000,—</u>	<u>4.185.000,—</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO DÉCIMO

REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS PROVINCIALES

303	Para obras generales de conservación o reforma de la Casa-Palacio, que no corresponda ejecutar al propietario de la finca.	50.000,—
-----	--	----------

CAPITULO XIII.—Montes y pesca

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 2.º—Fomento de la riqueza forestal.....	1.766.302,—
<i>Total</i>	1.766.302,—

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO SEGUNDO

FOMENTO DE LA RIQUEZA FORESTAL

}	304	Un Ingeniero de Montes	16.000,—	
		Gratificación a éste por Jefatura.....	8.000,—	
		Un Ayudante primero.....	11.000,—	
		Un ídem segundo.....	10.500,—	
		Un Inspector de viveros.....	8.000,—	
		Quinquenios a favor del Jefe y Ayudantes.....	7.854,50	61.354,50
	305	Dietas y gastos de movimiento que devengue el personal técnico.....		21.500,—
}	306	Dos Capataces de repoblación, a pesetas 6.000.....	12.000,—	
		Un Celador.....	6.000,—	
		Tres Sobreguardas, con haber de pesetas 6.000, y dieciocho Guardas, con 5.000 pesetas.....	108.000,—	
		Quinquenios reconocidos a éstos.....	17.947,50	143.947,50
	307	Para vestuario, armamentos y caballerías.....		33.000,—
	308	Para material de trabajo de campo y oficina y gastos menores.....		12.000,—
	309	Para premios reglamentarios o de carácter extraordinario al personal de guardería.....		8.500,—
	310	Para indemnizaciones al personal de guardería por desplazamiento o conceptos análogos.....		21.000,—
	311	Para indemnizaciones concertadas con los Ayuntamientos por limitación de aprovechamientos de montes.....		78.000,—
	312	Para gastos de estudio de proyectos, trabajos de repoblación forestal, abono de devengos reglamentarios que corresponda sobre trabajos que se ejecuten y gastos de transporte de plantas y materiales.....		444.000,—
	313	Para obras y construcciones en los viveros y montes.		40.000,—

Número del concepto		Pesetas
314	Para trabajos en consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado.....	785.000,—
315	Para gastos de desplazamiento y locomoción de los alumnos de la Escuela Especial de Montes, por asistencia a prácticas en trabajos del Servicio Forestal de la Corporación.....	8.000,—
Atenciones de piscicultura:		
316	Para retribución de personal de guardería piscícola.....	17.000,—
317	Para vestuario y armamento de personal de guardería piscícola.....	2.750,—
318	Para premios al personal de guardería piscícola.....	2.250,—
319	Para auxilio a la Real Asociación de Pescadores y Cazadores por su cooperación al desarrollo de la piscicultura.....	8.000,—
320	Para contribuir a los gastos de cursillos de capacitación forestal.....	30.000,—
321	Para contribuir a la organización de cotos de previsión escolar.....	50.000,—
<i>Total</i>		1.766.302,—

CAPITULO XIV.—Agricultura y ganadería

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º--Atenciones generales.....	866.933,50
<i>Total</i>	<u>866.933,50</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

ATENCIONES GENERALES

Servicio Agropecuario:

	Remuneración al Jefe del Servicio.....	16.000,—	
	Gratificación a éste por Jefatura.....	8.000,—	
	Dos Peritos agrónomos, a 10.000 ptas..	20.000,—	
322	Un Capataz Inspector.....	9.000,—	
	Un Capataz.....	7.500,—	
	Dos Capataces segundos, a 7.000 pe- setas.	14.000,—	
	Quinquenios a favor de este personal.	<u>9.433,50</u>	83.933,50
323	Para retribuciones eventuales del personal del Ser- vicio.....	25.000,—	
324	Para gastos de dietas y locomoción.....	25.000,—	
325	Para trabajos de mecanografía y delineación, ma- terial de oficina y gastos menores.....	22.000,—	
326	Para ampliación de plantaciones, adquisición de vides, plántones y semillas, abonos y maquina- ria, ganados, jornales de personal eventual, de- vengos reglamentarios y otros análogos	500.000,—	
327	Para alquileres de oficina, terrenos, etcétera.....	36.000,—	
328	Para obras de construcciones en los viveros, mate- riales y jornales para éstos.....	150.000,—	
329	Para atenciones del Laboratorio Agrícola y de Sani- dad pecuaria.....	15.000,—	
330	Para conferencias divulgadoras, propagandas, etc..	<u>10.000,—</u>	
	<i>Total</i>		<u>866.933,50</u>

CAPITULO XV.—Crédito provincial

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Unico. —Operaciones de crédito provincial.....	4.469.422,88
<i>Total</i>	<u>4.469.422,88</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO UNICO

OPERACIONES DE CRÉDITO PROVINCIAL

331	Para anualidad por amortización e intereses del préstamo del Banco de Crédito Local, para liquidación de deudas (Presupuesto extraordinario aprobado por la Comisión Gestora en 14 de octubre de 1943, por un total de 25 millones de pesetas).....	1.229.215,94
332	Para anualidad por amortización e intereses del préstamo que dota el Presupuesto extraordinario de liquidación de 1942, según Ley de 29 de julio de 1943 y acuerdo de la Comisión Gestora de 13 de noviembre de 1943, por pesetas 5.675.000.....	279.032,02
333	Para pago de la primera anualidad por amortización e intereses del préstamo obtenido del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, para obras de reconstrucción del Instituto Provincial de Cirugía Infantil (Presupuesto extraordinario aprobado por la Comisión Gestora en 29 de enero de 1943, por pesetas 3.188.855,08).....	176.711,42
334	Para pago de intereses al Banco de Crédito Local por el préstamo de 17 millones, concertado con dicho Banco, para mejoras en la provincia, según acuerdo de la Comisión Gestora de 30 de diciembre de 1944.....	847.409,14
335	Para pago de intereses del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local por 19.655.952,47 pesetas, para construcción de nueva Casa de Maternidad, en equivalencia del rendimiento de los recursos especiales para empréstitos autorizados por el artículo 256 del Estatuto provincial y Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de enero de 1945.....	987.054,36
336	Para otros gastos de operaciones de préstamo y Tesorería.....	950.000,—
	<i>Total</i>	<u>4.469.422,88</u>

CAPITULO XVIII.—Imprevistos

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. único.—Para los Servicios no comprendidos en el Presupuesto.....	497.622,43
<i>Total</i>	<u>497.622,43</u>

Número
del
concepto

ARTICULO UNICO

Pesetas

SERVICIOS NO COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO

337 Para los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este Presupuesto y que se acuerde satisfacer de fondos provinciales	497.622,43
--	------------

PRESUPUESTO DE INGRESOS

RESUMEN DE INGRESOS POR CAPITULOS

Capitulo	Importe
I. Bienes inmuebles	100.557,4
II. Bienes muebles	
III. Gastos, ingresos y distribuciones	931.642,9
IV. Impuestos y contribuciones	
V. Ingresos de actividades económicas y financieras	
VI. Ingresos de actividades económicas y financieras	2.000,00
VII. Contribuciones	
VIII. Otros ingresos	1.400,00

PRESUPUESTO DE INGRESOS

X. Ingresos de recursos naturales	
XI. Recursos municipales	1.100,00
XII. Ingresos de otros servicios públicos	1.500,00
XIII. Crédito público	
XIV. Recursos cancelados	1.100,00
XV. Subsidios	
XVI. Montepios y fondos de reserva	
XVII. Remolques	1.000,00
XVIII. Fianzas y depósitos	
XIX. Reservas	
TOTAL	

RESUMEN DE INGRESOS POR CAPITULOS

CAPITULOS	PESETAS
I Rentas.....	2.539.525,23
II Bienes provinciales.....	»
III Subvenciones y donativos.....	934.665,20
IV Legados y mandas.....	»
V Eventuales y extraordinarios e indemniza- ciones	268.000,—
VI Contribuciones especiales... ..	»
VII Derechos y tasas.....	1.969.500,—
VIII Arbitrios provinciales.. ..	85.000,—
IX Impuestos y recursos cedidos por el Estado ...	3.000.000,—
X Cesiones de recursos municipales	»
XI Recargos provinciales	51.190.000,—
XII Traspaso de obras y Servicios públicos.....	3.900.000
XIII Crédito provincial.....	»
XIV Recursos especiales.....	1.400.000,—
XV Multas.....	»
XVI Mancomunidades interprovinciales.....	»
XVII Reintegros.....	3.690.500,—
XVIII Fianzas y depósitos.....	»
XIX Resultas.....	»
<i>Total</i>	68.977.190,43

RESUMEN DE INGRESOS POR CAPITULOS

CAPITULO	INGRESOS
I Ventas	2,530,325.25
II Bienes provinciales	
III Subvenciones y donativos	991,000.00
IV Regalos y mandos	
V Eventos y extraordinarios e indemniza- ciones	1,081,100.—
VI Contribuciones especiales	
VII Derechos e impuestos	1,984,500.—
VIII Arrendamientos provinciales	87,000.—
IX Impuestos y recursos cedidos por el Estado ..	2,000,000.—
X Costos de recursos municipales	
XI Recursos provinciales	51,100.000.—
XII Tránsito de obras y servicios públicos	8,000,000
XIII Crédito provincial	
XIV Recursos especiales	1,400,000.—
XV Otras	
XVI Municipalidades interprovinciales	
XVII Recargos	3,000,500.—
XVIII Fianzas y depósitos	
XIX Reservas	
Total	12,972,100.43

INGRESOS

CAPITULO PRIMERO.—Rentas

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Propiedades.....	1.028.900,—
— 3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores...	494.060,—
— 4.º—«Boletín Oficial» e Imprenta provincial.....	1.005.000,—
— 5.º—Otras rentas.....	11.565,23
<i>Total</i>	2.539.525,23

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

PROPIEDADES

Del Hospital Provincial

1 Por renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora.....	700,—
2 Idem íd. de la casa número 12 de la calle del Avemaría.....	1.500,—
3 Idem sexta parte del arriendo de la casa número 78 de la calle de Toledo..	200,—
4 Idem íd. del ídem de la calle de Guzmán el Bueno, número 20.....	2.000,—
5 Idem íd. del ídem de la calle San Marcos, número 29.....	1.300,—
6 Por arriendo de la Plaza de Toros de Madrid (canon fijo anual y canon mínimo adicional de 300.000 pesetas, más los aumentos que se liquiden sobre éste y quinta anualidad de amortización e intereses de atrasos concertados, según convenio de 5 de enero y Escritura notarial de 19 de julio de 1944).....	1.000.000,—
	1.005.700,—

Del Hospicio y Colegio de Desamparados

7 Por renta líquida de la casa número 20 de la calle de Guzmán el Bueno.....	2.000,—
--	---------

Número
del
concepto

Pesetas

De la Inclusa y Colegio de la Paz

- | | | |
|---|---|------|
| 8 | Por sexta parte de la renta líquida de la casa número 78 de la calle de Toledo..... | 200, |
|---|---|------|

De la Casa de Maternidad

- | | | |
|---|--|----------|
| 9 | Por renta líquida de la casa número 19 de la calle de Fernando VI..... | 13.000,— |
|---|--|----------|

Del Colegio de las Mercedes

- | | | |
|----|--|---------|
| 10 | Por renta líquida de la casa número 88 de la calle de García de Paredes (legado de doña María Puig Arijita)..... | 8.000,— |
|----|--|---------|

	<u>1.028.900,—</u>
--	--------------------

ARTICULO TERCERO

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS Y DEMÁS VALORES

- | | | |
|----|--|------------------|
| 11 | Por intereses de ocho inscripciones intransferibles del 4 por 100, que no corresponden a Establecimiento determinado, cuyo valor nominal es de 145.300 pesetas | 4.649,60 |
| 12 | Por el producto que se calcula obtener por dividendo de acciones del Banco de Crédito Local de España..... | 40.000,— |
| | | <u>44.649,60</u> |

Del Hospital Provincial

- | | | |
|----|---|----------|
| 13 | Por el dividendo de 164 acciones del Banco de España y quinta parte de ocho acciones del legado de D. Juan Fernández Martínez | 10.000,— |
| 14 | Por intereses de tres inscripciones del Gran Libro de Francia... .. | 75,— |
| 15 | Por intereses de la inscripción procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda Labiano, de 220.000 pesetas nominales (seis octavas partes). | 5.280,— |
| 16 | Por intereses de la inscripción número 481, de 35.400 pesetas nominales, de los albaceas de don Ramón del Avellanal.. .. | 1.132,80 |

Número del concepto		Pesetas
17	Por intereses de 37 inscripciones intransferibles del 4 por 100, cuyo valor nominal es de 1.979.900 pesetas.....	65.116,80
18	Por intereses de títulos de la Deuda amortizable del Estado que posee el Establecimiento y sirven de garantía a la operación de crédito autorizada para la construcción del Hospital de San Juan de Dios.....	181.117,24
		<u>262.721,84</u>

Hospital de San Juan de Dios

19	Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España, procedentes del legado de D. Juan Fernández Martínez.....	100,
20	Por intereses de diez inscripciones del 4 por 100, cuyo valor nominal es de 270.100 pesetas.....	8.643,20
21	Por intereses de títulos de la Deuda amortizable que posee el Establecimiento y sirven de garantía a la operación de crédito autorizada para la construcción del Hospital de San Juan de Dios.....	6.012,20
		<u>14.755,40</u>

*Colegio de San Fernando
(antes Hospicio)*

22	Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España, procedente del legado de D. Juan Fernández Martínez.....	100,—
23	Por intereses de una inscripción, número 314.600, de renta francesa al 3 por 100, procedente del legado de D. José y D. Ignacio Ugalde.....	8.857,60
24	Por ídem de 13 inscripciones intransferibles del 4 por 100, cuyo valor nominal es de 276.800 pesetas.....	14.889,13
25	Por ídem de títulos de la Deuda amortizable del Estado que sirven de garantía a la operación de crédito autorizada para la construcción del Hospital de San Juan de Dios, cuyos títulos son de propiedad del Hospicio.....	9.916,95
26	Por ídem de íd. propiedad del Colegio de los Desamparados.....	<u>33.763,68</u>

Número
del
concepto

Pesetas

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes

27	Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España, del legado de D. Juan Fernández Martínez...	100,—	
28	Por intereses de tres inscripciones intransferibles del 4 por 100, cuyo valor nominal es de 12.700 pesetas.....	406,40	
			506,40

Inclusa y Colegio de la Paz

29	Dividendo de 41 acciones del Banco de España y quinta parte de ocho acciones que fueron legadas por D. Juan Fernández Martínez.....	2.500,—	
30	Intereses de 25 inscripciones intransferibles del 4 por 100, cuyo valor nominal es de 484.000 pesetas.....	15.488,—	
31	Intereses de una inscripción intransferible número 7.722, de 199.000 pesetas nominales, adquirida con el producto del legado de don José María Alonso Sáenz de Hermúa.....	6.368,—	
32	Por intereses de títulos de la Deuda amortizable del Estado que sirven de garantía a la operación de crédito autorizada para la construcción del Hospital de San Juan de Dios.....	108.180,56	132.536,56

Casa Provincial de Maternidad

33	Por intereses de títulos de la Deuda amortizable del Estado que sirven de garantía a la operación de crédito autorizada para la construcción del Hospital de San Juan de Dios.....	5.004,92	
34	Por ídem de la inscripción intransferible número 6.373, cuyo valor nominal es de 3.800 pesetas, al 4 por 100.....	121,60	5.126,52
	<i>Total</i>		494.060,—

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO CUARTO

«BOLETÍN OFICIAL» E IMPRENTA PROVINCIAL

35	Producto del <i>Boletín Oficial</i> de la provincia.....	750.000,—
36	Por producto de confección del <i>Boletín Oficial</i> en la Imprenta Provincial.....	65.000,—
37	Por ídem íd. íd. de otros trabajos.....	190.000,—
	<i>Total</i>	<u>1.005.000.—</u>

ARTICULO QUINTO

OTRAS RENTAS

Hospital Provincial

38	Por producto de la Memoria fundada por D. José Antonio San Román.....	2.790,—
39	Por ídem de la fundada por D. Lorenzo Villoslada y Herrera sobre varias fin- cas y créditos.....	1.595,23
40	Por ídem íd., de D. Juan de España y Moncada.....	235,—
41	Por producto de la Memoria fundada por doña Isabel de Chaves, a partir con el Hospital de San Juan de Dios.....	7,50
42	Por ídem íd. del presbítero D. Pedro Velasco.....	150,—
43	Por lo calculado en las rentas de la fun- dación benéfica fundada por D. Ra- fael Cornejo Rivadeneyra.....	600,—
44	Por ídem de D. Mateo de la Vía.....	137,50
45	Por la parte que corresponde a este Establecimiento en las rentas de unos bienes llamados de la «Comisión de Villagarcía», en Cáceres.....	375,—
46	Por ídem de la manda fundada por don Juan de la Vega Paredes.....	190,—
47	Por el sobrante que corresponde al Es- tablecimiento en las rentas de las Me- morias fundadas por el señor Marqués de Ruchena.....	500,—
		<u>6.580,23</u>

Hospital de San Juan de Dios

48	Por producto de la Memoria fundada por la señora Marquesa de Casaliche.	125,—
49	Por ídem de la íd. fundada por D. José Antonio San Román.....	750,—

Número del Concepto		Pesetas
50	Por producto de la Memoria de D. Juan de España y Moncada	235,—
51	Por ídem de la íd. fundada por doña Isabel de Chaves, a partir con el Hospital Provincial	7,50
52	Por lo calculado en el producto de las rentas que constituyen la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra	650,—
53	Por ídem de la íd. de D. Juan Sánchez Navarro y doña Catalina Varela	137,50
		<u>1.905,—</u>
<i>Colegio de los Desamparados</i>		
54	Por producto de la Memoria fundada por D. José Antonio San Román	1.220,—
55	Por ídem de la íd. de D. Juan de España y Moncada	250,—
		<u>1.470,—</u>
<i>Inclusa y Colegio de la Paz</i>		
56	Por producto de la Memoria fundada por D. José Antonio San Román	610,—
57	Por ídem de la íd. de D. Juan de España y Moncada	250,—
58	Por ídem de la íd. del presbítero don Pedro Velasco	150,—
59	Por lo calculado en la renta de la fundación benéfica de D. Rafael Cornejo Rivadeneyra	600,—
		<u>1.610,—</u>
	<i>Total</i>	<u>11.565,23</u>

CAPITULO III.—Subvenciones y donativos

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Del Estado	934.665,20
— 3.º—Donativos	»
<i>Total</i>	<u>934.665,20</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

DEL ESTADO

60	Subvención del Estado para atender al pago de amortización e intereses de la operación de crédito concertada entre la Mancomunidad de Diputaciones y el Banco de Crédito Local.....	574.187,04
61	Subvención como reintegro de gastos de conservación y reparación de caminos vecinales.....	360.478,16
62	Importe de la subvención, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, en concepto de capitalidad.....	»
	<i>Total</i>	<u>934.665,20</u>

ARTICULO TERCERO

DONATIVOS

63	Donativos a favor de los Establecimientos.....	»
----	--	---

CAPITULO V.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Eventuales	43.000,—
— 3.º—Indemnizaciones	225.000,—
<i>Total</i>	268.000,—

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

EVENTUALES

64 Ingresos eventuales no aplicables a
otros conceptos del Presupuesto*Hospital Provincial*65 Por el producto de la venta de efectos
viejos e inaprovechables

15.000,—

66 Producto a obtener por servicios reli-
giosos a cargo de la Capellanía Mayor
de la Beneficencia provincial

16.000,—

67 Por otros ingresos eventuales

2.000,—

33.000,—

Hospital de San Juan de Dios

68 Por el producto de la venta de efectos
viejos e inaprovechables

1.500,—

69 Otros ingresos eventuales

1.500,—

3.000,—

*Colegio de Nuestra Señora de las Mer-
cedes*

70 Por el producto de la venta de efectos
viejos e inaprovechables

500,—

71 Por otros ingresos eventuales

500,—

1.000,—

*Instituto provincial de Puericultura
y Colegio de la Paz*

72 Por el producto de la venta de efectos
viejos e inaprovechables

2.000,—

73 Por otros ingresos eventuales

2.000,—

4.000,—

Número
del
concepto

Pesetas

Casa provincial de Maternidad

74	Por el producto de la venta de efectos viejos e inaprovechables	1.500,	
75	Por otros ingresos eventuales	500,	
		<u>2.000,—</u>	
	<i>Total</i>		<u>43.000,—</u>

ARTICULO TERCERO

INDEMNIZACIONES

76	Por el producto de estancias de dementes y hospitalizados de otras provincias, y de dementes de la provincia de Madrid	125.000,—
77	Importe que se calcula obtener en concepto de indemnización reconocida por el Consejo de Administración del Fondo de Protección Benéfico-Social, por estancias que se causen por huérfanos de guerra en los Colegios de la Diputación	100.000,—
	<i>Total</i>	<u>225.000,—</u>

CAPITULO VII.—Derechos y tasas

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Por prestación de servicios.....	634.500,—
— 2.º—Por aprovechamientos especiales.....	1.335.000,—
<i>Total</i>	<u>1.969.500,—</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

78	Por producto de Timbre provincial.....	115.000,—
79	Por derechos de custodia sobre depósitos y fianzas definitivas, según la correspondiente Ordenanza.....	1.500,—
80	Por prestación de servicios en el Depósito de Farmacia.....	3.000,—
81	Producto calculado por prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos (Hospital Provincial), según la correspondiente Ordenanza.	70.000,—
82	Producto calculado por prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos (Hospital de San Juan de Dios), según ídem íd.....	375.000,—
83	Producto calculado por prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos (Casa de Maternidad), según ídem íd.....	25.000,—
84	Producto calculado por prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos (Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes), según ídem íd..	30.000,—
85	Producto calculado por prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos (Inclusa y Colegio de la Paz), según ídem íd.....	,
86	Producto calculado obtener por cursillos en servicios de los Establecimientos benéficos, según artículo 6.º de la Ordenanza, sobre prestación de servicios.....	15.000,—
	<i>Total</i>	<u>634.500,—</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO SEGUNDO

POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

87	Por permisos para edificaciones, obras, instalaciones y canalizaciones; canon anual por servidumbres y servicios establecidos en carreteras y caminos; indemnización por tapado de zanjas o calas en la zona de urbanización de las carreteras o caminos, etc.	60.000,—
88	Por rendimiento calculado a la tasa de rodaje por caminos y carreteras a cargo de esta Corporación, según la correspondiente Ordenanza y artículo 183, apartado j) del Decreto de 25 de enero de 1946, incluido el reintegro a cargo de los contribuyentes, del importe de placas metálicas a cuya obtención están obligados.....	1.275.000,—
<i>Total</i>		<u>1.335.000,—</u>

CAPITULO VIII.—Arbitrios provinciales

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 2. ^o —Imposiciones o percepciones.....	85.000,—
<i>Total</i>	<u>85.000,—</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO SEGUNDO

IMPOSICIONES O PERCEPCIONES

89 Por el producto del arbitrio sobre aguas minerales en el ejercicio, según la correspondiente Ordenanza.....	<u>85.000,—</u>
--	-----------------

CAPITULO IX.— Impuestos y recursos cedidos por el Estado

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 3.º—Contribución industrial.....	750.000,—
— 4.º—Recursos varios.....	2.250.000,—
<i>Total</i>	<u>3.000.000,—</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO TERCERO

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

90 Resto a percibir del Estado por el 5 por 100 de las cuotas de la contribución industrial y de comercio, según ley de 30 de diciembre de 1944, correspondiente al año 1945.....	<u>750.000,—</u>
---	------------------

ARTICULO CUARTO

RECURSOS VARIOS

91 Producto calculado obtener, procedente del Fondo de Corporaciones Locales, según Base 22 de la ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y preceptos concordantes del Decreto de 25 de enero de 1946.....	<u>2.250.000,—</u>
--	--------------------

CAPITULO X.—Cesiones de recursos municipales

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Aportación municipal.....	»
<i>Total</i>	»

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

APORTACIÓN MUNICIPAL

92	Por lo que se calcula que han de satisfacer los Ayuntamientos de la provincia, durante el presente año, a cuenta de sus atrasos de contingente provincial, y aportación forzosa de años anteriores a 1939, no comprendidos en Resultas por interrupción del Presupuesto de 1936.....	»
93	Idem fd. por recargos en vía de apremio sobre débitos de aportación municipal.....	»
	<i>Total</i>	»

CAPITULO XI.—Recargos provinciales

RESUMEN POR ARTÍCULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Solares sin edificar.....	40.000,—
» 4.º—Contribución Industrial ..	28.400.000,—
» 5.º—Contribución Rústica	1.750.000,—
» 6.º—Contribución sobre Utilidades.....	21.000.000,—
<i>Total</i>	<u>51.190.000,—</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

SOLARES SIN EDIFICAR

- 94 Importe calculado obtener en el ejercicio por liquidación pendiente de rendir por los Ayuntamientos de la provincia, en concepto de recargo provincial del arbitrio sobre solares sin edificar del año 1945 y anteriores..... 40.000,—

ARTICULO CUARTO

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

- 95 Producto que se calcula ha de rendir en el ejercicio el recargo del 40 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio autorizado por el artículo 187, apartado c) del Decreto de 25 de enero de 1946..... 28.400.000,—

ARTICULO QUINTO

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

- 96 Producto que se calcula obtener en el ejercicio, del recargo del 20 por 100 sobre la Contribución Rústica de la provincia, según artículo 187, apartado c) del Decreto de 25 de enero de 1946..... 1.750.000,—

ARTICULO SEXTO

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES

- 97 Rendimiento que se calcula por recargo del 10 por 100 en la Contribución de Utilidades, Tarifa 3.ª, con arreglo a los preceptos del Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947, modificativo de la Base 51 de la ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945. 21.000.000,—

CAPITULO XII.—Traspaso de obras y Servicios públicos

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Recursos del Estado.....	3.900.000,—
<i>Total</i>	<u>3.900.000,—</u>

Número del concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

RECURSOS DEL ESTADO

98 Importe que se calcula obtener en concepto de premio o participación en recargos por la Recaudación de Contribuciones del Estado.....	<u>3.900.000</u>
--	------------------

CAPITULO XIV. — Recursos especiales

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Recursos especiales para empréstitos provinciales.....	900.000,—
— 3.º—Apuestas Mutuas Deportivo-benéficas.....	500.000,—
<i>Total</i>	<u>1.400.000,—</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

RECURSOS ESPECIALES PARA EMPRÉSTITOS

99	Producto a obtener por recargos especiales autorizados por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de enero de 1945, para contribuir al pago de la anualidad por amortización e intereses del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local, por pesetas 19.655.952,49, al amparo del artículo 256 del Estatuto provincial, para dotar el Presupuesto extraordinario de la Nueva Casa de Maternidad	<u>900.000,—</u>
----	---	------------------

ARTICULO TERCERO

APUESTAS MUTUAS DEPORTIVO-BENÉFICAS

100	Producto que se calcula obtener por participación en Apuestas Mutuas deportivo-benéficas, con expresa aplicación a servicios de Beneficencia, según Decreto-ley de 12 de abril de 1946 y Decreto de 24 de julio de 1947.....	<u>500.000,—</u>
-----	--	------------------

CAPITULO XV.—Multas

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 2.º—Otras multas.....	»
<i>Total</i>	»

Número del concepto

Pesetas

ARTICULO SEGUNDO

OTRAS MULTAS

- 101 Por lo que se calcula obtener, en concepto de penalidad, por infracciones y descubiertos en las diferentes exacciones provinciales, así como por cualquier otro concepto análogo que determine este género de sanciones..... »

ARTICULO TERCERO

CAPITULO XVII.—Reintegros

RESUMEN POR ARTICULOS

	Pesetas
Art. 1.º—Por pagos indebidos.....	»
— 2.º—Por otros conceptos.....	3.690.500,—
<i>Total</i>	<u>3.690.500,—</u>

Número
del
concepto

Pesetas

ARTICULO PRIMERO

REINTEGROS POR PAGOS INDEBIDOS

102	Por lo que proceda formalizar por tal concepto.....	»
-----	---	---

ARTICULO SEGUNDO

REINTEGROS POR OTROS CONCEPTOS

Para formalización del rendimiento de los Servicios productores, en relación con las respectivas consignaciones de gastos:

103	Por suministros y servicios de la Sección de Servicios Industriales (incluido el Parque Móvil).....	90.000,—
104	Por fabricación de chocolate.....	50.000,—
105	Por suministros y aprovechamientos del Servicio Forestal.....	270.000,—
106	Por suministros y aprovechamientos del Servicio Agropecuario.....	650.000,—
107	Por ídem íd. de los talleres del Colegio de San Fernando.....	1.600.000,—
	<u>2.660.000,—</u>	
108	Por uno por ciento de descuento a los funcionarios para Subsidio familiar.....	150.000,—
109	Por reintegro de anticipos a los funcionarios, a tenor de lo prevenido en el Real decreto-ley de 16 de diciembre de 1929.....	350.000,—
110	Por ídem en concepto de suministros a los empleados del Colegio de San Fernando.....	3.000,—
111	Por formalización de los reintegros por otros conceptos del año 1949 y anteriores.....	120.000,—
112	Por formalización de los reintegros que verifiquen los contratistas para obras de carreteras, por utilización de los maquinistas y fogoneros de la Sección de Vías y Obras y otros conceptos.....	15.000,—
113	Por reintegro de gastos del Servicio Forestal a cargo del Patrimonio Forestal del Estado.....	392.500,—
	<u>3.690.500,—</u>	
	<i>Total</i>	<u>3.690.500,—</u>

APÉNDICE I.º

CARGAS DE BENEFICENCIA PARA CUMPLIMIENTO DE MEMORIAS

(Conceptos números 121 y 162
del Presupuesto de Gastos)

Cargas de Beneficencia cuyo cumplimiento corresponde apicar al Presupuesto de la Inclusa y Colegio de la Paz (hoy Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz), concepto número 121 del Presupuesto de Gastos.

	Pesetas
Por 104 misas rezadas, a 2 pesetas una, por doña María Luisa de la Oliva, al año.....	208,—
Por 25 misas rezadas, a 2 pesetas una, por doña María Granado, al ídem.....	50,—
Por 50 ídem íd. a íd. íd. por doña María Rebollo, al íd.....	100,—
Por 12 ídem íd. a íd. íd. por doña María López, al íd.....	24,—
Por 6 misas rezadas, a 2 pesetas una, por don Cristóbal Alonso, al año.....	12,—
Por una ídem íd. a íd. íd. por don José Santiso, al íd.....	2,—
Por una ídem íd. a 4,50 pesetas íd. por doña Rosario Patri- cio Lozano, al íd.....	4,50—
Por una ídem, por doña Catalina Lorenzo, al íd.....	1,25
Por 182 ídem íd. a 2 pesetas una, por don Juan Manuel Ló- pez, al íd.....	364,—
Por una ídem íd. a 1 peseta íd. por doña María Gálvez, al íd.....	1,—
Por una ídem íd. a íd. íd. por don Juan Manuel López, al íd.....	1,—
Por una íd. cantada, por doña María Alvarez, al íd.....	5,—
Por una ídem íd. por don Francisco Aguilar al íd.....	5,—
Por una ídem íd. por don Francisco Morillejo, al íd.....	10,—
	787,75

(Las consignaciones para misas se acomodarán a la distribución acordada por el Obispado de esta Diócesis en 10 de septiembre de 1940).

Cargas de Beneficencia cuyo cumplimiento corresponde aplicar al Presupuesto del Hospital Provincial, concepto número 162 del Presupuesto de Gastos.

Pesetas

Cargas diversas

Para pago a don Higinio Macanaz, de los réditos de un censo a favor del Mayorazgo fundado por doña María Escobar.....	732,85	
Para ídem al Capellán cumplidor de la Memoria que fundó don Miguel de Haro, en Majadahonda.....	595,22	
Para ídem al Maestro de primeras letras de dicho pueblo, por ídem de la ídem.....	82,50	
Para pago a la señora Presidenta del Convento de Carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús, por las funciones de Nuestra Señora de los Desamparados y Patrocinio de San José, en cumplimiento de la Memoria fundada por la señora Condesa de Torrejón...	210,—	
Para pago al Capellán cumplidor de la Memoria que en la Iglesia de Religiosas Capuchinas de esta capital fundó doña Leonor Sarmiento.....	365,—	
Para cumplimiento de las ídem, por don José Antonio San Roman y señora Marquesa de Casaliche.....	400,—	
		2.385,57

Misas y aniversarios

Por una misa cantada en cumplimiento de la Memoria de doña María Ana Neuburg.....	11,—
Por 250 misas rezadas, con la limosna de dos pesetas, de la de doña Josefa Nicolasa de Flores.....	500,—
Por 33 misas rezadas, con la limosna de dos pesetas y cuatro con la de 2,25, por la de don José Antonio San Román.....	75,—
Por una misa, con responso al final, de ídem..	3,—
Por seis ídem, con la limosna de dos pesetas, en cumplimiento de la que fundó la señora Marquesa de Bendaña.....	12,—
Por 230 misas rezadas, con la limosna de dos pesetas y dos con la de 2,50; otras dos con la de 2,75 y un responso al final de éstas, por la de don Baltasar Pusterlá.....	470,50
Por tres aniversarios, con misa cantada, Diáconos, etc., para la misma Memoria.....	75,—

	Psetas
Por 24 misas rezadas, con la limosna de 2,50 pesetas, en cumplimiento de la fundada por el señor Marqués de San Martín.....	60,—
Por una misa rezada por la memoria de don Toribio Martínez.....	1,50
Por nueve misas, con la limosna de 1,50 pesetas, en cumplimiento de la Memoria de don Pedro Suárez Estela.....	13,50
Por una misa de aniversario, con oración fúnebre, por el sufragio del alma de don José Agúndez y Yanguas.....	250,—
	1.471,50

(Las consignaciones para «Misas», de esta relación, se acomodarán a la distribución acordada por el Obispado de esta Diócesis en 10 de septiembre de 1940).

Prebendas

Para pago de las cinco establecidas en la Memoria de la señora Marquesa de Aytona.....	1.368,75
<i>Total</i>	5.225,82

ORDENANZA

para exacción del Timbre provincial

APÉNDICE 2.º

ORDENANZAS PARA EXACCIÓN DE TASAS Y ARBITRIOS

Artículo 1.º Los sellos exigidos en los distintos documentos habrán de ser iguales a los que se fijan en el presente Decreto, de tal modo que se pueda verificar su validez por cualquiera que los vea.

Artículo 2.º La confección de sellos está a cargo de la Imprenta Provincial. Sin clases y precios se determinan en el presente Decreto, según el modelo que para cada uno de ellos se adjunta a continuación.

Artículo 3.º El timbre provincial se exigirá con arreglo a la forma y normas siguientes:

1.º En los documentos y declaraciones judiciales.—El sello habrá de ser igual al que corresponde a cada uno de los Juzgados de primera instancia y de apelación que se señalan en el presente Decreto, con arreglo a lo que se indica en el modelo que se adjunta a continuación.

2.º En los documentos que se refieren al de la Hacienda pública por cada uno de los Juzgados de primera instancia y de apelación que se señalan en el presente Decreto, con arreglo a lo que se indica en el modelo que se adjunta a continuación.

3.º En los documentos que se refieren al de la Hacienda pública por cada uno de los Juzgados de primera instancia y de apelación que se señalan en el presente Decreto, con arreglo a lo que se indica en el modelo que se adjunta a continuación.

4.º En los documentos que se refieren al de la Hacienda pública por cada uno de los Juzgados de primera instancia y de apelación que se señalan en el presente Decreto, con arreglo a lo que se indica en el modelo que se adjunta a continuación.



ORDENANZA

para exacción del Timbre provincial

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales, ninguno de los documentos a que se refiere la presente Ordenanza, si carece del sello correspondiente, según las bases a continuación:

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre el propio documento en que se fijen, de tal forma, que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones a clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,25 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que



se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos, por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 250 pesetas.....	Pesetas	1,00
Desde 250,01 a 500,00.....	»	1,50
» 500,01 a 1.000,00.....	»	3,00
» 1.000,01 a 2.000,00.....	»	5,00
» 2.000,01 a 4.000,00.....	»	8,00
» 4.000,01 a 7.000,00.....	»	15,00
» 7.000,01 a 10.000,00.....	»	20,00
» 10.000,01 a 15.000,00.....	»	30,00
Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción	»	10,00

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos, cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) *Titulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial, de igual valor que el exigido por la Hacienda pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento. Así como también en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 5 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 10 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 20 pesetas, en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por Timbre del Estado, a excepción de jornaleros, nodrizas de la Inclusa y sirvientes de plana menor.

Se fijará un sello de 3 pesetas en toda concesión de licencia que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 3 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—



Por la diligencia de bastanteo de poderes, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 20 pesetas.

Por toda autorización delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiéndose estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigible sello por valor de 2 pesetas, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 3 pesetas en los demás casos.

f) *Hojas declaratorias, documentación y comparecencias relativas a Impuestos.*—Podrá exigirse sello no inferior a 0,10 pesetas, ni superior a 1,00 pesetas, en todo padrón adicional de cédulas personales que se presente fuera del plazo que al efecto señalará la Administración para cada año, así como en comparecencia para rectificaciones, relativas a dicho impuesto, y en impresos o duplicados de documentos que soliciten los contribuyentes o que se produzcan por causa imputable a éstos.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Re caerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de una peseta por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará el documento, hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición está completamente en regla en cuanto a tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º *Servicio urgente «A la vista»:* Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Gestores o del señor Secretario, o que las lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º *Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas:* Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación pondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incre-

mento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación «A la vista», el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extractada, la existencia del Servicio Urgente, para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la petición por el interesado y un sello visible con la palabra «urgente», remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho al público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento urgente en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general de esta tasa al señor Depositario y éste las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Artículo 8.º Con exclusión de todo premio o indemnización a funcionarios por expedición de sellos, se reconoce a la Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios Provinciales una participación, a razón del 10 por 100 del producto total del Timbre, que se satisfará con cargo a la partida que al efecto se habilitará en el Presupuesto de Gastos.

ORDENANZA

para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre aguas minerales

Artículo 1.º Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el apartado B de su artículo 222, percibirá la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo se entienden por aguas minerales, así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.

Artículo 2.º La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan e inauguren durante la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 3.º Están sujetos al pago de las cuotas de este arbitrio las Sociedades y particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten en la actualidad y en lo sucesivo los manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbren dentro de los límites de esta provincia, y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbren.

Artículo 4.º La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.

Artículo 5.º Estarán exentos de tributar por este arbitrio los manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamientos, Mancomunidades y entidades locales pertenecientes a la provincia.

Artículo 6.º Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el Presupuesto, y su determinación se acomodará a las siguientes

REGLAS

A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre uno y cinco céntimos por litro de agua o fracción.

B) Estas cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante conciertos entre los concesionarios, dueños o arrendatarios y la Administración Provincial.

C) Los particulares y empresas que exploten los manantiales de aguas minerales declararán en el mes de enero de cada año el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.

D) Los adeudos e ingresos por razón de este arbitrio se harán por trimestre vencidos, a reserva de la liquidación anual que se practique con vista de la declaración jurada de los interesados, y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre dará derecho al descuento del 5 por 100 por pronto pago.

E) Pagará la misma cantidad asignada al litro el agua embotellada en vasijas de menor cabida.

Artículo 7.º Practicada la liquidación definitiva antes del 10 de febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días de febrero para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.

Artículo 8.º La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva, dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores responsables en calidad de directos.

Artículo 9.º La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros y contabilidad de la Sociedad o particular que explote el manantial.

Artículo 10. Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales de la provincia no intervenidos o concertados.

Artículo 11. Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición, al culpable, de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, y cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º

La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923.

Artículo 12. La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como consecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel provincial de multas, entregando la parte superior a los multados, inutilizando la inferior con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos provinciales.

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales
0,05 pesetas por litro o fracción de agua embotellada.

ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial el premio establecido, como derechos de custodia, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª FIANZAS DEFINITIVAS.—1,50 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del capital nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los que conserven la renta del 6 por 100.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor, pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª DEPÓSITOS PROVISIONALES.—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 0,50 pesetas más por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º Tanto las fianzas definitivas como los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin que hayan hecho, previamente, el pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en fondos provinciales en virtud del correspondiente cargareme.

ORDENANZA

para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos.

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ordenanza, se clasifican estas concesiones del siguiente modo:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 40 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, como tapia o cerca que devenguen derechos.

Artículo 6.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.

Artículo 8.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 9.º Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.

Artículo 10. Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

Tarifa para la percepción de este arbitrio

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCION

1.º Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	60,00
Término de 2.ª clase.....	»	45,00
Término de 3.ª clase.....	»	30,00
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales :

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	25,00
Término de 2.ª clase.....	»	15,00
Término de 3.ª clase.....	»	8,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linderas con la vía provincial :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,50
Término de 2.ª clase.....	»	1,50
Término de 3.ª clase.....	»	0,80
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, hor-

nos de cal, yeso o ladrillo, etc., lindantes con vías provinciales, por metro lineal de fachada :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	22,00
Término de 2. ^a clase.....	»	12,00
Término de 3. ^a clase.....	»	7,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	1,50
Término de 2. ^a clase.....	»	1,00
Término de 3. ^a clase.....	»	0,50
Zona urbana: Se abonará un 50 por 100 sobre la tarifa correspondiente.		

4.º Por la construcción de muros de contención y de cercas definitivas de hierro, piedra, ladrillos u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos, por cada metro lineal de cerca :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	3,00
Término de 2. ^a clase.....	»	2,50
Término de 3. ^a clase.....	»	2,00
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

5.º Por la construcción o emplazamientos de cercas provisionales y de preparación en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	1,20
Término de 2. ^a clase.....	»	1,00
Término de 3. ^a clase.....	»	0,80

6.º Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales: Por paso sobre cuneta o empalme con el terrap'én, la que corresponda por su longitud, según el apartado 1.º, más la correspondiente al afirmado del paseo.

7.º Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en :

Término de 1. ^a clase.....	pesetas	150,00
Término de 2. ^a clase.....	»	120,00
Término de 3. ^a clase.....	»	90,00
Zona urbana: El 50 por 100 de la tarifa correspondiente.		

De reconstrucción y reparación

8.º Por las de reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,70
Término de 3.ª clase.....	»	0,50
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la reconstrucción es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

9.º Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	15,00
Término de 2.ª clase.....	»	10,00
Término de 3.ª clase.....	»	5,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

10. Por obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,70
Término de 3.ª clase.....	»	0,30
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

11. Para los casos no comprendidos en los diez conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada :

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	15,00
Término de 3.ª clase.....	»	9,00

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

Permisos para extracción de materiales

12. Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre que caducará al año concedido, salvo solicitud de canon anual fijo :

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.....	1,00 peseta.
---------------------------------------	--------------

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Términos de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase... 2,00 pesetas.

Permisos para instalaciones y canalizaciones en caminos provinciales.

1.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducción de agua a presión, por cada metro lineal y centímetro de diámetro interior de la tubería, se abonará, en cualquier término municipal, la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$P = 10 + D.$$

Siendo: P = pesetas por metro lineal.

D = diámetro interior de la tubería en centímetros.

Cuando la conducción atraviese el camino, se abonará la longitud que afecte a la explanación y sus cunetas al doble precio de la tarifa anterior.

Cuando se trate de agua rodada sin presión, para riegos, ocupando la zona propia del camino, se abonará por metro lineal de conducción la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{L}{2}$$

En la que P = pesetas por metro lineal.

L = luz de la conducción en centímetros.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías, cuya servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente, y si se trata de conducciones para abastecimientos públicos de pueblos en términos de 2.^a y 3.^a clase, se abonará la décima parte.

2.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica o cables telefónicos, por metro lineal:

En cualquier término..... 20,00 pesetas.

Cuando la apertura de zanjas sea para la reparación de instalaciones ya autorizadas, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Término de 2.ª clase.....	»	1,00
Término de 3.ª clase.....	»	0,60

4.º Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja:

Cualquier término..... 3,00 pesetas.

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	150,00
Término de 2.ª clase.....	»	100,00
Término de 3.ª clase.....	»	60,00

En zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	100,00
Término de 2.ª clase.....	»	60,00
Término de 3.ª clase.....	»	40,00

Zona urbana: El doble de los derechos correspondientes.

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará la siguiente:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	25,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00

En Zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente.